



SEALLO DE LA VILLA DE
 SAN JUAN DE LOS RIOS
 DE MIL SETECIENTOS Y
 QUARENTA Y VNO

Pablo Perez de Thomas Ver. desta Villa antes Vno como
 me por de Dño Proceda Paurco, y de q. q. son Casado
 y Velado segun el Orden de N. Sta. M. Iglesia con gran
 Thomas natural y Vecino de esta dha Villa en cuyo matrimonio
 no hemos havido, y no creado ocho hijos Varones de los q.
 de presente se hallan por vi vos por lo que aun no con
 viene se recia Infor masion pnegun bando a los testigos
 q. por mi Parte se puyen hacer a el thenor de los Capitulos
 Seguentes = Topal mero si concien a mi dho Pablo
 Perez, y a la referida gran Thomas mi lexima muger
 y si sauen como es cierto que hemos sido Casado, y vela
 do segun el Orden, y el p. d. de N. Sta. M. Iglesia =
 y si sauen, y les consta por cierto que en el referido
 matrimonio la dha gran Thomas y yo hemos havido
 y no creado por nos hijos lexitimos, y naturales
 a Salvador Joseph, Joseph Ignacio, Pablo Joseph
 franco Joseph, Ant. Joseph, y Joseph Joachin Pe
 rez, a quienes hemos criado, y alimentado en nras
 Casas con nra Industria, Trabajo, educando los en
 nra Sta. Fee llamandolos hijos, y ellos a nosotros Padres
 en esta opinion, reputacion, y fama havido, y he
 mos sido havidos, y tenidos, y comun m. reputados
 en esta dha Villa sin cosa en contrario = y si sauen
 y les consta ser asi mismo cierto, q. los referidos
 nros hijos se hallan vivos o los hijos de ellos q.
 son los expresados en el Segundo Capitulo Segun

